

4.2.ACTUACIONES EN MATERIA FISCAL

CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO

CVE-2011-2422 *Notificación de resolución del expediente sancionador 130/10/TUR, de 24 de enero de 2011.*

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a D. Jesús Fernández Acebo como titular de la "Bodega La Pasiega", la resolución del expediente sancionador arriba referenciado, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Establecimiento "Bodega La Pasiega"

D. Jesús Fernández Acebo

C.I.F.: 13679802-T

Ctra. Gral. nº 84

39630 Vega de Villafufre

"Vistas las actuaciones llevadas a cabo por esta Dirección General de Turismo, así como los documentos incorporados al expediente sancionador nº 130/10/TUR, teniendo en cuenta los siguientes

1.- Antecedentes de hecho

Primero.- El 4 de marzo de 2010 se formula acta previa de inspección en la que se requiere la notificación del cambio de titularidad del establecimiento así como el sellado de precios.

Segundo.- Con fecha 9 de abril de 2010 la Inspección de Turismo comunica que no se ha cumplido el requerimiento efectuado.

Tercero.- Con fecha 1 de octubre de 2010 se acuerda el inicio del expediente sancionador por la supuesta comisión de dos infracciones, una tipificada como leve, consistente en no declarar los precios por los servicios que presta y la segunda tipificada como grave la consistente en no comunicar el cambio de titularidad del establecimiento. Dicho acuerdo de inicio fue objeto de notificación el 13 de octubre. Frente a dicho acuerdo de inicio no se han formulado alegaciones.

Cuarto.- Con fecha 26 de noviembre de 2010, se concede el oportuno trámite de audiencia siendo notificado el 7 de diciembre. Frente a este trámite el interesado no ha formulado alegación alguna.

2.- Normas sustantivas infringidas

2.1.- El artículo 21 a) de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria: "Poner en conocimiento del público interesado los precios aplicables a los servicios. Dichos precios nunca podrán ser superiores a los comunicados a la Dirección General de Turismo."

LUNES, 28 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 40

2.2.- El artículo 46 apartado 1 y apartado 2 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria:

“Uno. Los precios de los servicios prestados por las empresas turísticas serán públicos y libres.

Dos. Como garantía del correcto funcionamiento y transparencia del mercado y como garantía de defensa de los consumidores, las empresas turísticas que tengan establecimientos de alojamiento y restauración están obligadas a notificar a la Dirección General de Turismo de Cantabria los precios máximos que pueden facturar por sus servicios turísticos”.

3.- Tipificación

3.1- Los hechos descritos pueden ser constitutivos de:

— Una infracción administrativa leve, según lo previsto en el artículo 56.5 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación de Turismo de Cantabria que dispone: “No declarar o hacerlo en tiempo indebido los precios que han de regir para la prestación de servicios cuando aquella declaración sea preceptiva, así como la no exhibición, cuando ésta sea preceptiva, de las listas de precios de los servicios en lugar claramente visible y de fácil lectura por el público.”

— Una infracción administrativa grave, según lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación de Turismo de Cantabria que dispone: “No notificar al órgano competente y en el plazo establecido los cambios de titularidad de los establecimientos.”

3.2.- Las infracciones descritas pueden ser sancionadas con:

Para las infracciones leves (art. 60):

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 600

Para las infracciones graves (art. 61):

- a) Multa desde 601 hasta 6.000 €
- b) Suspensión del ejercicio de profesiones o actividades turísticas o clausura del establecimiento por un período no superior a tres meses.

4.- Competencia.

En virtud de la calificación máxima asignada a la infracción administrativa cometida es el Director General de Turismo el órgano competente para dictar la Resolución de sanción de apercibimiento o multa hasta los 6.000 €, el Consejero de Cultura, Turismo y Deporte en multas de hasta 30.000 € y suspensión de actividades y clausura por período de hasta 3 meses, y el Consejo de Gobierno para las sanciones de suspensión e inhabilitación según el artículo 62, todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo.

5.- Hechos probados

Ha quedado probado que el titular del establecimiento D. Jesús Fernández Acebo no ha comunicado el cambio de titularidad ni ha sellado precios.

6.- Responsabilidad

Se considera responsable de la infracción administrativa a D. Jesús Fernández Acebo titular del establecimiento Bodega La Pasiega”, con N.I.F. nº 13679802-C por no comunicar a la administración el cambio de titularidad así como no comunicar los precios por los servicios que presta.

7.- Graduación de la sanción.

Es de aplicación el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en sus apartados

LUNES, 28 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 40

segundo y tercero dispone que "El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas".

"...En la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) la existencia de intencionalidad o reiteración, b) La naturaleza de los perjuicios causados, c) la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme".

Igualmente el artículo 4.3 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, "en defecto de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en su grado mínimo".

En virtud de lo dispuesto en el artículo 56.12 de la Ley, se podrá calificar como leve "Cualquier infracción que aunque tipificada como grave no mereciera tal calificación en atención a su naturaleza, ocasión o circunstancia". Dado que no se aprecia ningún perjuicio para terceros la no comunicación del cambio de titularidad, procedería recalificar la infracción pasando la misma de grave a leve.

Por lo tanto en la graduación de la sanción se ha atendido a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, y en especial a la ausencia de antecedentes de la expedientada, por lo que se considera oportuno imponer una sanción en el tramo inferior del intervalo previsto para las infracciones leves.

En su virtud, vista la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Turismo de Cantabria, la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, el Decreto 50/1989, de 5 de julio, sobre ordenación y clasificación de los establecimientos hoteleros en Cantabria y demás normas de general y procedente aplicación,

RESUELVO

Imponer a D. Jesús Fernández Acebo como titular del establecimiento Bodega La Pasiega, con N.I.F. nº 13679802-C, las siguientes sanciones:

- La sanción de multa de 100 € (CIEN euros) por no comunicar el cambio de titularidad (infracción recalificada a leve art. 56.12 de la Ley).
- La sanción de 50 € (CINCUENTA euros) por no comunicar los precios por los servicios que presta).

Lo que hace un total de multa de 150 € (CIENTO CINCUENTA euros).

RECURSOS

Frente a la presente Resolución que no agota la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura, Turismo y Deporte, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que se produzca la recepción de la presente notificación.

CVE-2011-2422

LUNES, 28 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 40

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la Resolución será firme a todos los efectos.”

Santander, 14 de febrero de 2011.
El director general de Turismo,
José Carlos Campos Regalado.

[2011/2422](#)

CVE-2011-2422